



Resolución Sub Gerencial

Nº 0411-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 62622-2016 de fecha 13 de junio del 2016, donde la EMPRESA WILDEY TURIN EIRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000556-2016 de Registro N° 60107-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC RNAT en adelante el reglamento, y el informe N° 077-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso de la presente resolución, el día 03 de junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8P-967 de propiedad de WILDEY TURIN EIRL., que cubría la ruta Majes-Arequipa, conducido por Ricardo Pari Adwiri, levantándose el Acta de Control N° 000556-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, siendo que el presente caso, el gerente de WILDEY TURIN EIRL., Sr. Francisco Aquino Choque, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, presenta su escrito de descargo con registro N° 62622-2016 de fecha 13 de junio del 2016, donde solicita acogerse a la reducción de la multa por pronto pago, adjuntando el recibo de pago N° 300-00120090 por el importe de S/. 963.00 soles, sin embargo, dicho pago resulta insuficiente para admitir la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado;

Que, conforme al numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Observaciones a la documentación presentada, se remitió la Notificación N° 066-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI.fisc., siendo recepcionado el día 07 de julio de 2016, donde se pone de conocimiento del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0414 -2016-GRA/GRTC-SGTT

administrado que el recibo de pago adjunto al expediente N° 62622-2016 es insuficiente para acogerse al beneficio de pronto pago, debiendo efectuar el pago de reintegro y la subsanación de la multa impuesta en el acta de control N°000556-2016, por la infracción de código I.3.b, multa equivalente a 0.5 de la UIT., para lo cual se concedió un plazo perentorio de tres días hábiles;

Que, en tal sentido dentro del plazo concedido, se procedió a subsanar la observación efectuada adjuntando el recibo de pago N° 300-00122645 de fecha 11 de julio de 2016, por el importe de S/. 25.00 soles; por lo que se debe declarar por subsanado el expediente de la reducción de multa por pronto pago, requerido por el administrado;

Que, El numeral 105.1 del artículo 105°, del Nº D. S. 017-2009-MTC, prescribe que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en mérito de las diligencias efectuadas y acreditado el pago correspondiente mediante recibos de pago N° 300-00120090 y 300-00122645-2016 por el importe total de S/. 988.00, por la infracción de código I.3.b, en consecuencia: procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose dicha multa hasta en un 50% y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 077-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por don Francisco Aquino Choque, gerente de **WILDEY TURIN EIRL.**, en **CONSECUENCIA**: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control N° 000556-2016, conforme lo dispuesto en el numeral 105.1 del artículo 105°, del Nº D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la Infracción de código I.3.b del anexo II tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los 13 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA